

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO. 102

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2024-00227-00
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: ANÓNIMO
DEMANDADO: RAMIRO FLOREZ BOHORQUEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

El 1º de abril de 2024, de manera anónima, se formuló demanda con medio de control de pérdida de investidura contra el señor Ramiro Flórez Bohórquez, en su calidad de concejal del municipio de Villeta (C) para el periodo 2024-2027.

Con auto de 2 de abril de 2024 se inadmitió la demanda para que: i) se señalen expresamente los nombres y apellidos, identificación y domicilio del ciudadano que formulan el medio de control; ii) se establezca de forma clara cuál es la causal de pérdida de investidura que se imputa; iii) se indique el canal digital donde las partes serán notificadas; iv) se envíe copia de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, y, si lo desconoce, acredite que se enviaron en forma física; v) se acredite la dignidad del demandado. Lo anterior, so pena de rechazo.

El término transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En el marco del medio de control de pérdida de investidura, el auto de rechazo de la demanda es competencia de la Sala Plena¹ conforme se infiere del literal g) del artículo 125 y del artículo 243.1 del CPACA.

2. Caso concreto

La Ley 1881² de 2018 no reguló las consecuencias de no corregir la demanda de pérdida de investidura, pero, el artículo 21 dispone:

¹ Conforme el artículo 152.13 en los eventos de pérdida de investidura el fallo lo dicta la Sala Plena del Tribunal.

² Artículo 8º. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva. El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

“**ARTÍCULO 21.** Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por tanto debe acudir al artículo 169 del referido cuerpo normativo, que señala:

“**ARTÍCULO 169. *Rechazo de la demanda.*** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Esta posición ha sido avalada por el Consejo de Estado³.

En consecuencia, comoquiera que el término concedido en el auto de inadmisión transcurrió en silencio, se impone disponer el rechazo de la demanda.

Por último, se deja constancia que en virtud de lo aprobado en acta No. 019 de 27 de junio de 2017 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el auto aprobado se firmará por el magistrado ponente y el presidente de la corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pérdida de investidura contra RAMIRO FLOREZ BOHORQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Presidente

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

LOB

³ CE. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTITURA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00446-00(A).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: **Esperanza Torres Gutiérrez.**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag.

Radicado: 250002341500-2024-0236-00.

Asunto: **Conflicto negativo de competencias.**

Tema: Reliquidación pensional.

Mediante auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, se resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto por razón del territorio y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, para que efectuara el respectivo reparto.

El proceso fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, quien mediante auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)² propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal para lo pertinente.

Así las cosas, como el conflicto se genera, entre juzgados del mismo Distrito Judicial, corresponde a este Tribunal resolver el mismo; en consecuencia y de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **por Secretaría córrase traslado a las partes del proceso, por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.**

Por **Secretaría** dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

¹ Expediente digital.

² Expediente digital.

Actor: Esperanza Torres Gutiérrez
Radicado: 2024-00236-00

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos indicados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202000194-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Demandado: MARÍA NOHEMÍ MEJÍA DE MONTES

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Asunto: Ordena correr traslado.

Antes de decidir sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo (Sección Primera) y Dieciocho (Sección Segunda) Administrativos de Bogotá D.C.; por Secretaría, córrase traslado a las partes por tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, teniendo en consideración que el CD aportado que contiene los anexos de la demanda no permite su lectura, resulta necesario que, por Secretaría, se **REQUIERA** a Colpensiones para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de los siguientes documentos.

1. Copia íntegra y legible del expediente pensional.
2. Resoluciones Nos. 2345 de 7 de mayo de 1990, 1149 de 20 de marzo de 1991 y 9227 de 31 de octubre de 1996, todas expedidas por el Instituto del Seguro Social.
3. Sentencia de tutela N°. 090 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.
4. Resolución GNR 123064 de 9 de abril de 2014.
5. Resolución SUB 166491 de 18 de agosto de 2017.
6. Auto de cierre N°. 2654 del 6 de diciembre de 2017.
7. Auto de pruebas APSUB 5491 de 27 de diciembre de 2017.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.